



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Medio Ambiente

**El delta en llamas: La respuesta de la Justicia a la
problemática ambiental**

Julio Reghitto

VABG84947

28964656

Entregable IV

Tutora: Maria Laura Foradori

2020

NOTA FALLO- MEDIO AMBIENTE

FALLO “EQUISTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASO. CIV. C/SANTA FE PROVINCIA DEY OTROS S/AMPARO AMBIENTAL”

Sumario

I – Introducción. II – Reconstrucción de la Premisa Factiva, Historia Procesal y Descripción de la Decision del Tribunal. III – Ratio Decidendi. IV- Descripción del Analisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Referencias.

I-Introducción:

El fallo elegido para la realización de la siguiente nota-fallo es “Equística Defensa del Medio ambiente Aso. Civ. c/Santa fe, Provincia de y otros s/Amparo Ambiental” fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, del año 2020. En primer lugar debemos señalar que en dicho fallo no se observa un problema de modo inmediato, pero la novedad del tema tratado y lo imperioso de resolver dicho problema hace necesario y fundamental su análisis. El problema tratado en el fallo son las quemas en el delta del Paraná, estas se están llevando a cabo en este momento en los humedales y afectan principalmente a la población de tres Provincias (Santa fe, Entre Rios y Buenos Aires) sobre todo en cuanto a la calidad del aire. El actor enumera las diferentes afecciones en la salud de los habitantes de la Ciudad de Rosario, al hacer mención a un estudio de la Universidad Nacional de Rosario a través del Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura que entre los días 11 y 14 de junio del presente año detecto en los niveles de aire hasta 5 veces el valor permitido por normativa. Como consecuencia directa de las quemas.

Estas no solo afectan al hombre en su salud, sino al ecosistema en general, en una resiente manifestación del Ing. Hector Rosatto integrante de la Comisión de

interpretación y reglamento de la FAUBA (Facultad de Agronomía de Buenos Aires) aseguro “Los humedales son también reservorio de Biodiversidad al brindar alimento, refugio y sitios de reproducción, para numerosas especies de invertebrados, aves, peces, reptiles y mamíferos” (Cavalanti, 2020), no podemos desconocer el maltrato que genera las quemas al ecosistema, tenemos que ver todas las aristas de dicho problema. Incluso el económico.

Al respecto Eduardo Mejias declaraba: “El delta del Paraná cuenta con áreas que presentan diferentes ofertas de bienes y servicios ecológicos, que permiten el desarrollo de distintas actividades productivas, entre las que se destacan la apicultura, la pesca y la ganadería” (Mejias, 2020)

Al observar la importancia del fallo tenemos que tener en cuenta los perjuicios ocasionados a la salud, al ecosistema y a la economía local.

La elección de este tema por mi parte frente a las opciones que ofrecía la universidad se debe a que es el que despierta mi mayor interés académico y profesional. Ya que es un tema que nos afecta a todos sin distinción. La problemática ambiental me genera un interés particular. Es relativamente nueva en el derecho por ende este fallo representa una oportunidad para entenderla.

La protección del medio ambiente ha tomado cada vez más relevancia a nivel mundial, en la Argentina a partir de la reforma constitucional del año 1994 donde se incorpora el artículo 41 a la Constitución Nacional y su clausula ambiental, Artículo que no solo tutela el medio ambiente para el desarrollo humano actual sino que de conformidad con el principio de desarrollo sustentable nos habla de un derecho para las futuras generaciones. En el fallo se toma particularmente como afectado asi como también la actora utiliza el Amparo Ambiental que se incorporo a travez del Artículo 43 de la constitución Nacional.

En consecuencia en el presente trabajo se analizará la decisión del Tribunal, de hacer lugar al pedido de la actora, en la cautelar planteada, se analizan los motivos que tuvo la CSJN para hacerlo, se abordará el análisis de los antecedentes del caso, y si la decisión se llevo a cabo de acuerdo a la normativa del derecho ambiental.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

Las partes del proceso son; la parte actora es la Asociación Civil Ecuística, que de acuerdo a la redacción del Artículo 43 “podrán interponer esta acción, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y forma de su organización” (Constitución de la Nación Argentina , 1994)

La redacción del anterior artículo nos deja clara la legitimidad para actuar en el proceso de dicha Asociación civil. Que lo hace contra las provincias de Santa fe, Entre Rios, el Estado Nacional y las Municipalidades de Victoria y Rosario, en motivo de los incendios desarrollados en el Delta del Paraná, desde hacia ya 2 meses. La Asociación civil promueve un Amparo Ambiental para que la CSJN intervenga y ordene el cese inmediato de los mismos.

El fallo antes citado se produce en primera instancia en la CSJN que entiende que en esta causa corresponde a la Jurisdicción originaria de la misma por intervenir como demandas 3 Provincias Argentinas (Santa Fe, Buenos Aires y Entre Rios) Además el mismo fallo hace referencia a la intervención anterior de la CSJN en el fallo del año 2008 “Universidad Nacional de Rosario c/Entre Rios, Provincia de s/amparo-daño ambiental”.

Asimismo entiende que corresponde la aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional entendiendo que el peligro en la demora hace que sea muy posible que se produzca daño ambiental irreversible.

De manera unánime la CSJN hace lugar al recurso planteado, entiende que es competente para decidir, y entiende que debe hacerlo con seleridad.

Ordena Citar a la Provincia de Buenos Aires, comunicarle la resolución al Gobernador de la misma y al Fiscal de Estado.

Como medida cautelar que las Provincias de Santa Fe, Entre Rios y Buenos Aires junto a los municipios de Victoria y Rosario, contituyan un Comité de Emergencia Ambiental, que dicho Comité adopte medidas eficaces para la prevención, control y

cesación de los incendios irregulares en los términos de la ley 26.562 (Control de Quema). Le da un plazo de 15 días corridos para presentar un informe de cumplimiento.

Requerir a la Camara Federeal de ÇApelaciones de Rosario, a la Camara Federal de Apelaciones de Parana, Al superior Tribunal de Justicia de Entre Rios y la la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Santa Re, informen sobre la existencia de causas judiciales relacionadas con el objeto del presente fallo, asi como el estado de las mismas y las medidas adoptadas.

Por último ordeno requerir al Estado Nacional a las Provincias de Santa Fe, Entre Rios y Buenos Aires asi como las municipalidades de Victoria y Rosario acompañar infoermes de las actuaciones producidas y la documentación relacionada todo en un plazo de 30 dias corridos.

III- Ratio Decidendi

Esta constituye la razón para decidir de una u otra manera. En este fallo particular como se explico en el apartado anterior la CSJN hizo lugar al pedido del recurso extraordinario fundando su decisión en primer lugar a la transgresión que implican las quemas de pastizales al articulo 41 de la Constitucion Nacional recordemos el mismo dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (Constitución de la Nacion Argentina , 1994), este artículo no solo consagra la protección del medio ambiente sino que habla del principio de sustentabilidad para las generaciones futuras. Las quemas en el Delta del Paraná afectan directamente estos principios consagrados por él.

Tambien decidio la CSJN de esta manera en todo de acuerdo con las leyes de presupuestos minimos que el mismo fallo enumera: La Ley 26562 (Ley que establece lso presupuestos minimos de las actividades de la quema) particularmente en el Artículo 3 de dicha ley que prohíbe en todo el territorio de la Republica las actividades de la quema que no cuenten con la debida autorización, existe la fuerte sospecha que las

quemadas llevadas a cabo responden a la actividad agropecuaria, desde años se utiliza este método de despeje de pastizales, la ley nombra expresamente la autorización competente que en este caso no existió; La ley 26.815 (Ley de Manejo del Fuego), dicha Ley crea el sistema federal de manejo del fuego y establece acciones y operaciones para el control del mismo, encargando al Estado federal y Provincial la responsabilidad del mismo; Ley 26.331 (Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos) a los fines del presente fallo podemos considerar los Humedales del Delta del Paraná como bosques nativos, en cuanto la Ley entiende que son los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna; Ley 25.675 (Ley de Política Ambiental Nacional) en cuanto a los principios vulnerados por la quema; Ley 23.919 (Ley de protección de los humedales) Ley por la cual la República Argentina ratifica la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente Como Habitat de Aves Acuáticas” firmada en el año 1971 y donde se puede ver la importancia de dicho ecosistema; Ley 24.295 (Ley que aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático) aprobada en el año 1993 que ratifica el compromiso de la República Argentina con la protección Ambiental; Ley 27.520 (Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global). Debemos tener en cuenta que en todas las leyes enumeradas por la CSJN para fallar en favor de la Asociación Civil Equística las autoridades de control y aplicación son tanto el Estado Federal como las Provincias.

Por otro lado en base al Artículo 43 entiende que el peligro en la demora haga que se agrave la degradación del ambiente en esta zona, la CSJN falla sin demora sobre el planteamiento, siempre teniendo en cuenta la dificultad que se suscita en este año particular por la pandemia del covid 19. En cual los tribunales están trabajando con guardias mínimas, por la importancia del tema y ante la urgencia por el peligro en la demora en base al artículo antes mencionado la CSJN falla en menos de dos meses.

IV- Descripción del Análisis Conceptual.

Para poder realizar un correcto análisis conceptual del fallo debemos esbozar y entender ciertos instrumentos que nos permitan entender mejor de que estamos hablando. Lo primero que debemos entender que hablamos cuando decimos Derecho Ambiental en el Libro Ambiente y Residuos Peligrosos Silvia Nonna lo define como “El conjunto de normas que regulan lo ambiental” (Nonna, Waitzman, & Dentone, 2011)

En la Republica Argentina luego de la Reforma Constitucional del año 1994 se incorporo la clausula ambiental a travez del Artículo 41 de la Constitución Nacional. Posteriormente a la incorporación del anterior artículo la legislación Argentina, incorpora una serie de leyes de presupuestos minimos ambientales, que son normas que conceden una tutela ambiental común para todo el territorio nacional e imponen condiciones necesarias paraa asegurar la protección ambiental. Dentro de dichas normas la Ley 25.675 es la Ley General del Ambiente, fue dictada en el año 2002 y contiene y enumera principios ambientales y trasa los diferentes objetivos que debe cumplir la política ambiental Argentina, Cafaratta dice al respecto “ El derecho ambiental como rama del Derecho reposa sobre una serie de principios jurídicos que se encuentran su fundamento en la auto conservación del medio ambiente y que están dotados de autonomía propia” (Cafaratta, 2003) en la legislación Argetina podemos encontrarlos en el Artículo 4 de la presente Ley, como por ejemplo el principio de sustentibilidad, que habla que habla del desarrollo económico y social asociado a una gestión apropiada del ambiente o el Principio de Solidaridad que hace responsable a Nación y Provincias del cuidado ambiental.

A la hora de hacer un análisis del Fallo esbosado es fundamental tener en cuenta también el Artículo 43 de la Constitución Nacional, luego de la Reforma del año 94 se incorporo la figura del Amparo Ambiental y que permite que todo persona, asi como Asociación legalmente reconocidad interponga dicha acción ambiental cuando exista riesgo o peligro ambiental.

Doctrinariamente a este respecto podemos citar a la Doctora Duarte Ortellano que señala “Cualquier persona podría iniciar una acción de amparo ambiental siempre que no exista otro medio más idóneo. La acción de legitimarse jurídicamente en el amparo, es amplia y corresponde a cualquier persona, ONG, etc. Que se sienta agraviada por el acto contaminante” (Duarte Ortellano, 2020) Podemos señalar que la Asociación Civil Equística estaba legitimada para la presentación del amparo.

Jurisprudencialmente existen fallos de la CSJN que son precedentes de este tipo en los cuales se aplica los artículos y leyes antes enumerados un antecedente inmediato es un fallo de la Corte sobre la misma problemática en el mismo sector (el delta del Parana), “Municipalidad de Rosario c/ Entre Rios, Provincia de y Otro s/amparo (daño ambiental)” fallo del año 2014 en el cual la Corte reconoce a diferencia del presente fallo, el esfuerzo llevado a cabo por el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires y Entre Rios y declara abstracta la cuestión planteada.

También podemos nombrar el fallo del 2014 “Universidad de Rosario c/ Entre Rios Provincia de s/amparo (daño ambiental) en el cual la CSJN hizo lugar a la presentación de la provincia de Entre Rios de falta de legitimación activa.

Los dos fallos antes nombrados no hacen más que demostrar lo novedoso del fallo analizado. En cual hace lugar al pedido de la Asociación Civil Equística.

V- Postura del autor

Entendemos y estamos en todo de acuerdo con el fallo de la CSJN, si se puede señalar que la resolución resulta insuficiente para problemática planteada y vamos a detallar el porque de esta postura con la siguiente fundamentación.

En primer lugar podemos decir que corresponde entender a la CSJN, en base al artículo 117 de la Constitución Nacional cuando dice que en los casos que alguna provincia fuese parte ejercerá originaria y exclusivamente la competencia. Por lo cual estuvo bien presentado el recurso por parte de la Asociación Civil directamente ante esta sin pasar por tribunales inferiores. La competencia Judicial es correcta.

En segundo lugar en base al artículo 43 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta la actual situación de pandemia, ejemplo de esto los jueces Lorenzetti y Rosatti suscribieron el fallo en la Provincia de Santa Fe y no lo hicieron presencialmente, habla de la seleridad con la cual se desempeñó la CSJN. El reclamo se presentó en Junio y la Corte decidió en Agosto. También en dicho artículo encontramos la legitimación para que la Asociación Civil Equística sea quien presente el reclamo, en su primera parte el artículo dice “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” y en el segundo párrafo cuando expresa “podrán interponer esta acción en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente”. Dicho lo cual creo que esta reclamación encuadra en todo lo expresado por el anterior artículo.

La quema de pastizales para su posterior utilización para cultivos o ganados vulnera el artículo 41 de la Constitución Nacional, agravando el principio de sustentabilidad por este esbozado, en el cual se deben apoyar todas las prácticas económicas.

Esta práctica encuadra en lo referido al artículo 2 de la ley 26.562 cuando dice “entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo”

La CSJN entiende de manera acertada que la quema indiscriminada produce afectación a la salud, pero también afecta al ecosistema en el Humedal y contribuye a la degradación ambiental del mismo, todo esto contrario a la ley N° 26.331 de bosques nativos, que busca la protección de la flora y fauna de los mismos.

También en función al principio de solidaridad presente en el artículo 4 de la Ley 25675 “La Nación y los Estados Provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos” la CSJN ordena crear un Comité de Emergencia Ambiental que este integrado por todos los actores involucrados, provincias, Estado Nacional y municipios para la adopción de medidas eficaces para la prevención, control y cesación de los incendios irregulares en la región del Delta del Paraná.

Podemos afirmar que si bien es un adelanto, las anteriores presentaciones sobre las quemaduras fueron desechadas, es insuficiente para lograr frenar el problema de fondo, la

creación de un Comité no es algo nuevo ni novedoso, en el año 2008 el Estado Nacional junto a las provincias de Entre Ríos y Santa Fe, suscribieron el “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná”, en este plan se prevee la creación de un Comité para la coordinación de acciones de protección, y hoy pasado 12 años vemos que no logro el resultado deseado, la CSJN en este nuevo comité lo que hace solamente es agregar a la provincia de Buenos Aires. Parece razonable la aplicación de astribentes que pide la Asociación Civil. En los asuntos concernientes al daño ambiental debemos dejar de lado la figura de un Juez observador y tomar desiciones mas audaces, dentro de los límites de la ley, para lograr los resultados esperados.

VI- Conclusión

Es necesario que se lleven adelante mejoras en los sistemas de control de la quema, en los Humedales del Delta del Río Paraná, las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales en concordancia con el principio de solidaridad deben trabajar de manera conjunta para evitar nuevas quemas sobre el territorio antes mencionado.

Hoy en día las quemas sobre el Delta afectan tanto la salud de los pobladores de localidades cercanas, así como el ecosistema y su capacidad de regenerarse y la economía del lugar, afectando al turismo, la pesca, el pequeño productor ganadero.

La CSJN haciendo lugar al pedido de la Asociación Civil Equística que presento en el mes de junio del año 2020 un amparo ambiental contra la Provincia de Santa fe, Entre Ríos y las ciudades de Rosario y Victoria entendió lo antes mencionado la importancia y relevancia de proteger este vasto ecosistema. Argentina cuenta con más de 600.000 kilómetros cuadrados de estos y su degradación y vulnerabilidad que comenzó en los últimos 30 años, siendo el Humedal del Delta del Paraná uno de los mas bastos y ricos en biodiversidad.

El presente fallo presenta un claro avance donde la CSJN entendió en la necesidad de involucrarse en los casos donde la degradación ambiental es manifiesta.

VII- Referencias

Doctrina:

- Nonna, Silvia (2011) Ambiente y Residuos Peligrosos. Buenos Aires Editorial de Estudio.
- Pastorino, Leonardo Fabio (2019) Actas del V Congreso Nacional de derecho Agrario Provincial. La Plata.
- Duarte Ortellano, Ruth (2020) Amparo ambiental que es y como aplicarlo. Revista Economis.
- Cafferatta, Nestor (2003) Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada.
- Mejías, Eduardo (2020) El delta en llamas: impacto económico de la catástrofe ambiental. Revista BAEnegocios

Legislación

- Constitución Nacional Argentina (1994)
- Ley Nacional Nº 25.675 (Ley General del Medio Ambiente)
- Ley Nacional Nº 26.862 ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de la quema)
- Ley Nacional Nº 26.331 (bosques nativos)
- Ley Nacional Nº 26.815 (de presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales)

Jurisprudencia

- C.S.J.N. Municipalidad de Rosario c/Entre Rios Provincia de s/amparo (daño ambiental) (2014)
- C.S.J.N. Universidad Nacional de Rosario c/Entre Rios Provincia de s/amparo (daño ambiental) (2014)

